



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

Bogotá D. C., 22 de Abril de 2009
01-005512

Al responder cite el N° 01-2-2009-06663

Señora

Ciudad

Ref: Comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción.

Respetada señora

Consulta sobre la viabilidad de conceder una nueva comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción una vez el empleado hay culminado la comisión que le fuera otorgada por el lapso de seis (6) años, incluida la prórroga.

Por ser fundamental para el asunto que se estudia, el Despacho considera pertinente transcribir el artículo 26 de la ley 909 de 2004 que reglamenta la situación administrativa que nos ocupa, así:

ARTÍCULO 26. COMISIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN O DE PERÍODO. Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión **hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos**, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. **En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años**, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.

Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC–

En estos mismos términos podrá otorgarse comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período a los empleados de carrera que obtengan evaluación del desempeño satisfactoria.

Como se aprecia, esta norma establece la limitante en el lapso del otorgamiento de la comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción, es decir que una comisión y sus prórrogas no pueden superar el término de seis años. No así puede entenderse que en el transcurso de la vinculación laboral del servidor con determinada entidad, no puedan concederse diferentes comisiones que sumadas superen el referido tiempo.

Es decir, que al concederse una comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción, ésta y sus prórrogas no pueden superar los seis (6) años. Pero una vez terminada la comisión, el empleado deberá reintegrarse a su empleo, so pena de ser desvinculado del cargo de libre nombramiento y remoción.

Lo anterior, sin perjuicio de que al servidor se le puedan conceder nuevas comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción, en los términos antes referidos, en el entendido de que se cumplan nuevamente con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la norma ya referenciada.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

EDUARDO GONZALEZ MONTOYA
Comisionado